

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa a despacho nuevamente, el recurso extraordinario de revisión promovido por la señora BEATRIZ OCORO MUÑOZ, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

Presentada la demanda de revisión este despacho dictó auto del 06 de junio de 2023 declarándola inadmisibile.

Concedido el término legal, la parte demandante no procedió a subsanar las falencias formales que fueron señaladas en el citado proveído.

Lo anterior, porque nada se aclaró respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y/o modo en que se configuraron las causales de revisión: 6ª y 8ª, del artículo 355, sugiriendo la existencia de *"colusión u otra maniobra fraudulenta"*, y, de una *"nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"*, bajo los mismos presupuestos fácticos señalados en la demanda inicial.

Y es que tampoco especificó la forma en que supuestamente se configuró la nulidad de que trata la causal 8, pues pese a que ella se fundó en la no suspensión - por prejudicialidad - del juicio reivindicatorio (numeral 3 artículo 133), dicha suspensión procede a petición de parte, y, se aceptó que la interesada nunca la suplicó, omitiendo explicar

el por qué entonces no operó su saneamiento, máxime cuando la causal que le sirve de cimiento no es de carácter insaneable, sin pasar por alto, en todo caso, que en los juicios seguidos por las partes (pertenencia y reivindicatorio), es cuestión obligada, el tema de la posesión, y, que es requisito para la declaratoria de la suspensión echada de menos, que las cuestiones materia de ella, **NO** proceda plantearlas en el proceso cuya suspensión se pretenda. (artículo 161 CGP).

Plantear entonces que el juez del reivindicatorio no podía dictar sentencia porque está pendiente decidir el juicio de pertenencia y que, por ello, se configura la causal aludida, deviene deficiente frente a la carga argumentativa exigida a quien recurre en revisión, aunado a que dijo también fundarla en la omisión del A Quo de acumular los citados trámites, cuando ese aspecto en manera alguna, configura causal de nulidad.

Además, en lo que atañe a la causal 6ª de revisión, continuó sin explicar cuál fue el pacto ilícito que dice, realizaron las partes en daño de un tercero, o las actuaciones engañosas o falaces que hayan provenido de una parte en perjuicio de la otra.

Insistió en efectuar apreciaciones subjetivas sobre la forma en que los profesionales del derecho que representaron a las partes, desplegaron la defensa de las mismos, agregando: ... *"no tiene explicación alguna que un apoderado teniendo en sus manos los medios de defensa que le entrega la Ley para la protección de los derechos de sus representados, no los utilice, no haga mención de ellos, que ni siquiera intente una actuación ante el Juez, así fuera equivocada"* más aún cuando *"la existencia del proceso paralelo"* no suscitó *"ninguna clase de inquietud"* en quien para entonces, llevaba la vocería de la ahora recurrente, hechos que *"son prueba muy grave de que tuvo que haber alguna clase de convenio porque esto no es habitual en ningún proceso judicial..."*; calificaciones que no sustentan o explican los hechos en que se funda la causal alegada.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2023-00062-00  
BEATRIZ OCORO MUÑOZ Vs ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA.  
AUTO ORDENA RECHAZO

En razón a lo anterior, se procederá en los términos indicados en el artículo 358 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de revisión de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento. Por secretaria proceder al archivo del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Magistrado